



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023-00551-00.

Fallo de Primera Instancia

Fecha: doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **STEFANIA RAMÍREZ ESCOBAR** identificada con la cédula de ciudadanía n.º 1.001.561.210, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante contra:
 - **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- El accionante indica que se trata del derecho de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante en su escrito manifestó que:
 - Presentó una solicitud en ejercicio del derecho de petición ante la UARIV, la cual fue radicada el 21 de septiembre de 2023, con el fin que se le informara: *i.-*) el valor de la indemnización y *ii.-*) cuanto son los intereses ganados por 5 años.
 - A la fecha de presentación de la acción de tutela la entidad accionada no se ha pronunciado de forma ni de fondo, tampoco le dan una fecha cierta de cuándo se va a realizar el desembolso la indemnización por el hecho del desplazamiento forzado.
- b) *Peticiones:*
 - Se tutele el derecho deprecado.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

-
- Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que conteste su petición de manera clara y precisa.

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

1.-) La UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, allegó el informe ordenado mediante el auto de 4 de diciembre pasado, en el cual manifestó sobre los hechos que motivan la queja constitucional lo siguiente:

- El 21 de septiembre de 2023 la accionante elevó una solicitud en ejercicio del derecho de petición, la cual fue respondida el día 27 siguiente a través del oficio con radicado n°. 2023-1457637-1.
- Dicha contestación fue ampliada a través del alcance a la respuesta con radicado Cod Lex 7760292, y notificado al correo electrónico stefaniaramirezescobar2022@gmail.com.
- Con lo anterior, se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración del derecho de petición con ocasión de la respuesta dada por la entidad accionada?

8.- Derechos invocados.

8.1. Sobre el derecho de petición.

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 *ibidem* como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En tal sentido, esa Corporación manifestó en sentencia T-274 de 2020 que es una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, es así que indicó:

“14. En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: cto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.

15. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y **iii) notificación**. Estos aspectos fueron abordados en sentencia T-044 de 2019, así:

- **Prontitud:** la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.

- **Respuesta de fondo:** la contestación de debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; congruente, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.

- **Notificación:** no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.

16. Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un pronunciamiento de fondo, conforme las características recién mencionadas”.

Sobre la “respuesta de fondo” como elemento esencial del derecho fundamental de petición, es ampliar su noción conforme lo señalado por el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia T – 230 de 2020, según el cual:

“Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) **consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente**”.

Igualmente, en la citada decisión constitucional, la Honorable Corte se pronunció respecto al requisito de la notificación de la respuesta en los siguientes términos:

“Notificación de la decisión. **Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada.** Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA]. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.”.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: cto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vale la pena reiterar que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición, pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, así como es puesta en conocimiento del peticionario.

Igualmente, una respuesta de fondo no implica *per se* otorgar lo pedido. Lo anterior tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, que en lo pertinente se transcribe:

*“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que **la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado**. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En suma, no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando *i.-*) resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa y *ii.-*) es notificada al interesado.

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

9.1.- Normas aplicables: Artículo 23 de la Constitución Política; artículos 24 y siguientes de la Ley 1437 de 2011; y la Ley 1755 de 2015.

9.2.- Caso concreto: El objeto de la presente acción de tutela se concreta en la presunta vulneración al derecho de petición por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en la medida que no dio respuesta a la petición elevada el 21 de septiembre de 2023.

9.2.1. De la revisión efectuada al expediente, se tiene que las solicitudes presentadas en ejercicio del derecho de petición son:



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. Solicito respetuosamente a la entidad que me aclaren cuando eran el recurso de indemnización por el encargo fiduciario que debe estar a mi nombre y cuantos son los intereses ganados por 5 años aproximadamente ya que el día 13 de Septiembre del presente año, recibí una llamada con el fin de que me acercara directamente al banco agrario de Tolú Sucre y llevara mi cedula original y reclamara mi indemnización, me pareció muy extraño porque nunca me entregaron un documento que constara que fuera mi indemnización, fui al banco y me entregaron la suma de \$2.032.816 pesos, solo con mi cedula y por este motivo quiero que me aclaren cuanto fueron en total la indemnización ya que no estoy de acuerdo con ese pago y menos como lo realizaron solicito una respuesta clara y precisa a lo solicitado.

De la petición ante incorporada, se observa que la gestora solicita *i.-)* cuanto es el valor del recurso de indemnización por el encargo fiduciario y *ii.-)* el valor de los intereses ganados durante aproximadamente durante los 5 años.

Las anteriores peticiones, se fundamentan en la inconformidad por la suma de \$2.032.816 que le fue pagada en el Banco Agrario.

En ese orden, que el despacho entrará a validar si la respuesta brindada por la UARIV a través del oficio N°. 7639555 de 27 de septiembre de 2023 y n°. 7760292 de 6 de diciembre de 2023 reúnen las exigencias respecto a la satisfacción del derecho fundamental de petición.

En el primer documento relacionado, se le informó a la petente que para realizar el cobro de los recursos en el Banco Agrario se tiene 60 días desde que se ordena el proceso bancario, el cual para el caso de ella finaliza el 30 de octubre de 2023.

En el segundo documento, se le hizo un recuento de la solicitud de indemnización administrativa con radicado n°. 950171-4515221 por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, en el cual discriminó su núcleo familiar.

De otra parte, se le informó lo siguiente:

De igual forma, se verificó en el Registro Único de Víctimas y en las bases de datos que se tienen a disposición que el hecho victimizante fue objeto de reconocimiento y se colocó a disposición los recursos de la siguiente forma:

| NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS | TIPO DE DOCUMENTO | NUMERO DE DOCUMENTO | PORCENTAJE | RESOLUCION DE RECONOCIMIENTO | ESTADO DEL COBRO | FECHA DEL COBRO |
|-------------------------------|-------------------|---------------------|------------|------------------------------|------------------|-----------------|
| STEFANIA RAMIREZ ESCOBAR | CC | 1001561210 | 12.50 | 3288 | COBRADO | 2023-08-30 |

Por lo anterior, no es posible un nuevo reconocimiento del hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, toda vez que, en virtud del principio de prohibición de doble reparación y de compensación, consagrado en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011, nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto. Por lo que es improcedente generar un desembolso adicional.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sobre el particular, se pone de presente que la respuesta y su ampliación no consultan lo pedido por la accionante, como quiera que no se hizo alusión al valor de la indemnización que le correspondía a la accionante ni de los intereses que posiblemente se hubieren podido causar.

Dicho lo anterior, se advierte que se ha vulnerado el derecho de petición de la accionante ya que no se ha dado respuesta congruente por parte de la Unidad para las Víctimas, por lo que se concederá el amparo deprecado.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **STEFANIA RAMÍREZ ESCOBAR** y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-** que, en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de esta decisión, proceda a resolver de fondo y de manera congruente con lo pedido la solicitud radicada el 21 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

CBG.

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6621e2db9233d150af0a8a337d320dd41c2f41a018edbf6edf6adc166dd0d32**

Documento generado en 12/12/2023 05:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>